

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio:	58
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00582 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	GLORIA PATRICIA BEDOYA
Demandado (s):	ADOLFO LEON CASTAÑEDA GALLEGO
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

En atención al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada, doctora Angélica María Agudelo Montoya, en contra del auto que rechaza la demanda y de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Medellín Sala Cuarta De Decisión De Familia, se procede a dejar sin efecto dicho auto y se da trámite a la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora Gloria Patricia Bedoya actuando en representación de la menor Luciana Castañeda Bedoya, frente al señor Adolfo León Castañeda Gallego, por concepto de cuotas alimentarias, gastos escolares, conceptos de salud dejadas de pagar desde el año 2018 a Octubre de 2021, de conformidad con la conciliación realizada en la comisaria de familia comuna Dieciséis del barrio Belén de Medellín el 8 de Junio de 2018 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos de la menor Luciana.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias, gastos escolares, conceptos de salud dejadas de pagar desde el año 2018 a Octubre de 2021, de conformidad con la

conciliación realizada en la comisaria de familia comuna Dieciséis del barrio Belén de Medellín el 8 de Junio de 2018, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor ADOLFO LEON CASTAÑEDA GALLEGO, a favor de la menor LUCIANA CASTAÑEDA BEDOYA, por la suma de VEINTIUN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.387.270,00) adeudados por concepto de alimentarias, gastos escolares, conceptos de salud dejadas de pagar desde el año 2018 a Octubre de 2021, de conformidad con la conciliación realizada en la comisaria de familia comuna Dieciséis del barrio Belén de Medellín el 8 de Junio de 2018, y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos de la menor Luciana. Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de Noviembre de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación

QUINTO: Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

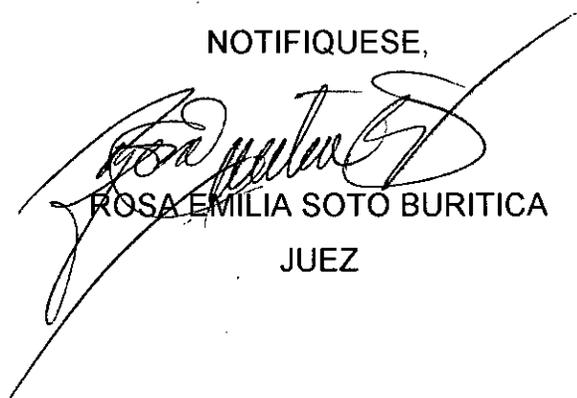
El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora GLORIA PATRICIA BEDOYA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEPTIMO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ANGELICA MARIA AGUDELO MONTOYA, portadora de la T.P. Nro. 169.792 del C.S.J, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ

